

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Interlocutorio N°214

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Se decide acerca de la viabilidad de la aclaración del acta de acuerdo conciliatorio, dentro del PROCESO DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS instaurada a través de apoderado judicial por los señores LUIS EVELIO IZQUIERDO RODRÍGUEZ y MARÍA MARLENY RODRÍGUEZ LÉON, en contra de la señora CLAUDIA MILENA CARDONA TAPASCO.

Asevera el togado de la parte demandada, que, dentro del acuerdo conciliatorio, la demandada cedió la administración de los bienes de los menores a MARIA MARLENY RODRIGUEZ y LUIS EVELIO IZQUIERDO; sin embargo, en el resuelve del acta, nada se habló del tema, tema que es de gran importancia pues altera la patria potestad de los menores.

Por lo tanto, solicita que, así como se alteró la patria potestad de la demanda exonerándola del pago de cuota alimentaria, también se realice la aclaración que, la administración de los bienes de los menores queda en cabeza de MARIA MARLENY RODRIGUEZ y LUIS EVELIO IZQUIERDO, hasta que cumplan su mayoría de edad, se libren los oficios correspondientes a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que, se realicen las anotaciones de alteración de la patria potestad de los menores en cuanto a la administración de los bienes.

Solicita se libren los oficios correspondientes a la compañía de seguros SEGUROS MUNDIAL, para que desembolse el valor de la indemnización por muerte del señor JHON FREYMAN IZQUIERDO.

Para resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en estos casos, claramente expresa:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”

En este orden de ideas, la competencia para decidir sobre lo advertido, compete a esta Célula Judicial, por lo que se procederá a su estudio.

No es cierto que no se haya dicho nada en el acta acerca de la administración de los bienes de los menores SEBASTIÁN y SAMUEL IZQUIERDO CARDONA, por cuanto en el numeral sexto, se

dijo que los dineros provenientes de la indemnización por muerte del SOAT del señor JHON FREYMAN IZQUIERDO RODRÍGUEZ, deben ser pagados a los demandantes.

Tampoco es cierto que se haya alterado la patria potestad en las diligencias al exonerar la demandada del pago de cuota alimentaria, por cuanto un tema no tiene que ver con el otro, además, cuando se lanzó la propuesta de exonerar la demandada del pago de cuota alimentaria, y cuando se dio lectura al acuerdo final, el abogado de la parte demandante, no ofreció ningún reparo al respecto.

Sin embargo, le asiste razón al togado, en el sentido de que la administración de los bienes de los menores, si debió quedar expresa en el acta, por lo que, se aclarará el acta, estampando que la administración de los bienes de los menores en adelante quedará en cabeza de los demandantes hasta que cumplan su mayoría de edad.

Se negará la solicitud de expedición de oficios con destino a la compañía mundial de seguros, para que desembolse el valor de la indemnización por muerte del señor JHON FREYMAN IZQUIERDO RODRÍGUEZ, por cuanto, es suficiente con emitir el acta respectiva, dando alcance al objeto de la conciliación, donde nada se dijo, acerca de emitir oficio alguno. Lo único que se señaló al respecto, fue la expedición de oficios, para levantar la medida cautelar decretada por el despacho, tal como se dispuso en el numeral sexto del acta.

Se le recuerda al abogado que la expedición de oficios con solicitudes a la aseguradora, es del resorte de su gestión como litigante, por lo que los juzgados no son corresponsales de los abogados, sin embargo, el acta que emita el despacho, es suficiente para acreditar tal ordenamiento.

Si es procedente finalmente, emitir el ordenamiento con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se asiente en los libros respectivos, lo correspondiente a la administración de los bienes de los menores, conforme lo arreglan los decretos 1260 y 21 59 de 1970. Se comunicará esta decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por cuanto se asentará una decisión que implica una modificación en los registros públicos de los menores.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Supía Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el acuerdo conciliatorio a que han llegado **las partes dentro del PROCESO DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS** instaurada a través de apoderado judicial por los señores LUIS EVELIO IZQUIERDO RODRÍGUEZ y MARÍA MARLENY RODRÍGUEZ LÉON, en contra de la señora CLAUDIA MILENA CARDONA TAPASCO.

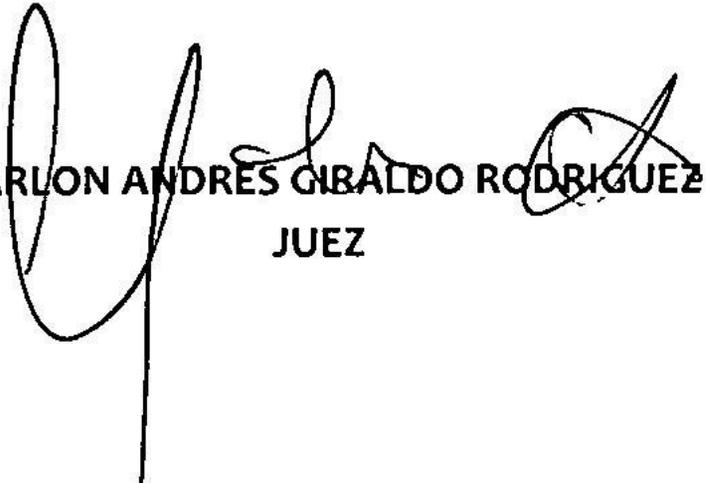
SEGUNDO: INSÉRTESE dentro del numeral segundo del acta de conciliación, el siguiente párrafo: “La administración de los bienes de los menores SEBASTIÁN y SAMUEL IZQUIERDO CARDONA, en adelante quedará en cabeza de los señores LUIS EVELIO IZQUIERDO RODRÍGUEZ y MARÍA MARLENY RODRÍGUEZ LÉON, hasta que cumplan su mayoría de edad.

Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se asiente en los libros respectivos, lo correspondiente a la administración de los bienes de los menores, conforme lo arreglan los decretos 1260 y 2159 de 1970. Comuníquese esta decisión a la Registraduría

Nacional del Estado Civil, por cuanto se asienta una decisión que implica una modificación en los registros públicos de los menores.”

TERCERO: NEGAR los demás pedimentos aclaratorios del togado, con base en lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°045 del 28 de marzo de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cd69f63ad34d5114301ec9526230f980c25676c9f3feab15e604e7f38f21ca**

Documento generado en 27/03/2023 10:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>